

## ANEXO 2

## Resumen de las actuaciones de control

Número total de solicitudes presentadas.  
Superficie que abarcan (Ha).  
Número total de solicitudes comprobadas.  
Superficie que abarcan (Ha).  
Número total de beneficiarios con derecho a ayuda.  
Número total de solicitudes con derecho a ayuda (sólo en caso de ser diferente al número de beneficiarios).  
Superficie definitiva con derecho a ayuda (Ha).  
Superficie con derecho al 100 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.  
Superficie con derecho al 66 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.  
Superficie con derecho al 33 por 100 de la ayuda y número de beneficiarios.

**24591** ORDEN de 30 de octubre de 1992 por la que se dan normas sobre solicitud y concesión de las ayudas para el lino textil y el cáñamo para la campaña de comercialización 1992/1993.

El Reglamento (CEE) 1308/70, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 3995/89, establece la organización común del mercado en el sector del lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) 619/71, del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2059/84, fija las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) 3698/88, del Consejo, establece medidas especiales para las semillas de cáñamo.

El Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión, establece disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo.

El Reglamento (CEE) 2058/92, del Consejo, fija, para la campaña de comercialización 1992/1993, los importes de la ayuda para el lino y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) 2051/92, del Consejo, fija la ayuda para las semillas de cáñamo en la campaña de comercialización 1992/1993.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa anteriormente citada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, algunos de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a su mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas de concesión y pago de la ayuda a las superficies cultivadas de lino y cáñamo, así como a las semillas recolectadas de este último, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los productores de lino textil y cáñamo que hayan sembrado las variedades que figuran en el anexo 1 tendrán derecho a una ayuda por hectárea sembrada, declarada y cosechada.

Igualmente tendrán derecho a una ayuda comunitaria para la producción, las semillas de cáñamo cosechadas de calidad sana y comercial y obtenidas a partir de variedades que ofrezcan garantías en cuanto a que su contenido en THC (tetrahidratocannabinol) no supere, en relación al peso de una muestra mantenida a peso constante, un 0,30 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2059/84, del Consejo.

Art. 2.º De acuerdo con los Reglamentos (CEE) 2058/92 y 2059/92, ambos del Consejo, la cuantía de las ayudas es la siguiente:

|                          | Ayudas            |                          |
|--------------------------|-------------------|--------------------------|
| Lino textil .....        | 374,36 ECU/ha.    | ↔ 56.083,99 ptas./ha.    |
| Cáñamo .....             | 339,42 ECU/ha.    | ↔ 50.849,53 ptas./ha.    |
| Semillas de cáñamo ..... | 24,59 ECU/100 kg. | ↔ 3.683,90 ptas./100 kg. |

Art. 3.º 1. Todo productor de lino textil o cáñamo presentará solicitud de ayuda que al menos contenga los datos contemplados en el modelo que figura como anexo 2, a más tardar el 30 de noviembre de 1992 para el lino y el 31 de diciembre de 1992 para el cáñamo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas.

No obstante, salvo causa de fuerza mayor, si la solicitud de ayuda se presenta antes de finalizar el primero o el segundo mes siguiente al indicado en el párrafo anterior, se concederá, respectivamente, un 66 por 100 o un 33 por 100 de la ayuda fijada por hectárea.

2. A la solicitud de ayuda deberá acompañar fotocopia de la declaración de superficie de siembra, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 123, del 22).

3. La solicitud de ayuda para el cáñamo se acompañará, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, de una certificación de la casa suministradora de la semilla de que la misma corresponde a una variedad de las comprendidas en el anexo B del citado Reglamento comunitario.

Art. 4.º 1. Todo productor de semillas de cáñamo presentará una solicitud de ayuda, que al menos contenga los datos contemplados en el modelo que figura como anexo 3, y a más tardar el 31 de diciembre de 1992, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la parcela sembrada y cosechada.

2. En la solicitud se indicará, aparte de la superficie que haya sido recolectada de semillas de cáñamo, la cantidad y el lugar de almacenamiento de la misma, si el desgranado ha sido realizado por el declarante, o si ha sido vendida y entregada, nombre, apellidos y dirección del comprador, así como cantidades entregadas.

Si el desgrane no ha sido efectuado por el declarante deberá reseñarse el lugar de almacenamiento de las semillas de cáñamo o, si han sido vendidas y entregadas, nombre, apellidos y domicilio del comprador.

Art. 5.º Por las Comunidades Autónomas se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

En particular, se efectuará la inspección «in situ» de al menos un 5 por 100 de las solicitudes de ayuda para confirmar que el cáñamo ha sido arrancado o segado después de la formación completa de la semilla.

En caso de irregularidades significativas que afecten al 6 por 100 o más de los controles efectuados, las Comunidades Autónomas comunicarán, sin demora, esta información al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), así como de las medidas adoptadas, para su traslado a la Comisión.

Art. 6.º Si de los controles previstos en el artículo anterior se constatasen discrepancias entre las superficies para las que se solicita la ayuda y la comprobada en el momento del control, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

Art. 7.º El importe de la ayuda será abonado mediante transferencia a la cuenta bancaria comunicada en la solicitud con anterioridad al 31 de marzo de 1994, dándose cuenta al interesado del cálculo establecido al efecto, en el que se habrá tenido en consideración:

a) Cuantía unitaria de la ayuda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden.

b) Las eventuales penalizaciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión.

c) Las eventuales penalizaciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3164/89, de la Comisión.

Art. 8.º Las Comunidades Autónomas, con anterioridad al 30 de enero de 1993, remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) resumen de sus actuaciones de control, así como de las solicitudes de ayuda presentadas, de acuerdo con el modelo del anexo número 4.

Art. 9.º Las Comunidades Autónomas, con anterioridad del 30 de marzo de 1993, remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) relación individualizada de las ayudas, de acuerdo con el soporte magnético, cuyas características este Organismo remitirá oportunamente. Las Comunidades Autónomas iniciarán la tramitación para el pago de la ayuda, enviarán al SENPA la relación de beneficiarios e importe de la misma, así como cualquier otra documentación e información sea necesaria a este Organismo para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Art. 10. El régimen de responsabilidades previstas en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

**ANEXO 1***Variedad de lino textil*

Argos.  
Ariane.  
Astella.  
Belinka.  
Berber.  
Bertelin.  
Evelin.  
Fanny.  
Hera.

Hermes.  
Laura.  
Lidia.  
Marina.  
Mira.  
Nanda.  
Nastaja.  
Nike.  
Nynke.

Opaline.  
Regina.  
Saskya.

Silva.  
Thalassa.  
Viking.

*Variedades del cáñamo que pueden beneficiarse de la ayuda*

Carmagnola.  
CS.  
Delta-Llosa.  
Delta-405.  
Fedora 19.  
Fedrina 74.

Felina 34.  
Ferimon.  
Fibranova.  
Fibrimon 24.  
Fibrimon 56.  
Futura.



## ANEXO 4

## Resumen de las actuaciones de control

Número total de solicitudes presentadas.  
 Superficie que abarcan (Ha).  
 Número total de solicitudes comprobadas.  
 Superficie que abarcan (Ha).  
 Número total de beneficiarios con derecho a ayuda.  
 Número total de solicitudes con derecho a ayuda (sólo en caso de ser diferente al número de beneficiarios).  
 Superficie definitiva con derecho a ayuda (Ha).

## BANCO DE ESPAÑA

**24592** RESOLUCION de 5 de noviembre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 5 de noviembre de 1992.

| Divisas convertibles                      | Cambios   |           |
|---|-----------|-----------|
|   | Comprador | Vendedor  |
| 1 dólar USA .....                         | 112,980   | 113,320   |
| 1 ECU .....                               | 140,401   | 140,823   |
| 1 marco alemán .....                      | 71,439    | 71,653    |
| 1 franco francés .....                    | 21,118    | 21,182    |
| 1 libra esterlina .....                   | 173,877   | 174,399   |
| 100 liras italianas .....                 | 8,348     | 8,374     |
| 100 francos belgas y luxemburgueses ..... | 347,284   | 348,328   |
| 1 florín holandés .....                   | 63,501    | 63,691    |
| 1 corona danesa .....                     | 18,619    | 18,675    |
| 1 libra irlandesa .....                   | 188,711   | 189,277   |
| 100 escudos portugueses .....             | 79,947    | 80,187    |
| 100 dracmas griegas .....                 | 55,131    | 55,297    |
| 1 dólar canadiense .....                  | 90,529    | 90,801    |
| 1 franco suizo .....                      | 79,619    | 79,859    |
| 100 yenes japoneses .....                 | 91,816    | 92,092    |
| 1 corona sueca .....                      | 18,999    | 19,057    |
| 1 corona noruega .....                    | 17,555    | 17,607    |
| 1 marco finlandés .....                   | 22,696    | 22,764    |
| 100 chelines austriacos .....             | 1.015,371 | 1.018,421 |
| 1 dólar australiano .....                 | 78,748    | 78,984    |

Madrid, 5 de noviembre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA  
DE CANTABRIA

**24593** DECRETO 61/1992, de 6 de agosto, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del edificio denominado Torre de Quevedo, en San Martín de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo (Cantabria).

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, mediante Resolución del día 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), incoó expediente de declaración de «Monumento histórico-artístico a favor de la torre medieval de San Martín de Quevedo (Ayuntamiento de Molledo, Santander)».

La Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte ha estimado que procede declarar bien de interés cultural dicho inmueble,

con la categoría de monumento. A tal efecto, insta al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria dicha declaración, comunicándole que se han cumplimentado todos los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, y en los artículos 6.º y 14.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y vista la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1991 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero), con previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en su reunión del día 9 de abril de 1992, dispongo:

Artículo 1.º Se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la denominada «Torre de Quevedo», en San Martín de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo (Cantabria), y con los límites expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La Torre de Quevedo está ubicada en el barrio del mismo nombre, en San Martín de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo (Cantabria).

El entorno a proteger está definido por un círculo con un radio de 50 metros desde el centro de la torre y el perímetro del cementerio. La descripción complementaria del bien al que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son las que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente.

## DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Cultura, Educación, Juventud y Deporte para la realización de cuantos actos sean necesarios para la efectividad de este Decreto.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Santander, 6 de agosto de 1992.—El Presidente del Consejo de Gobierno, Juan Hormaechea Cazón.—El Consejero de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, Dionisio García Cortázar.

**24594** DECRETO 62/1992, de 6 de agosto, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del edificio denominado Chalé de los San Martín, en Castro Urdiales (Cantabria).

La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, mediante acuerdo del día 7 de julio de 1986, incoó expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del edificio denominado «Chalé de los San Martín», en Castro Urdiales.

Terminada la instrucción del expediente, la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte considera que procede declararse bien de interés cultural dicho inmueble, con la categoría de monumento.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, y en los artículos 6.º y 14.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y vista la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1991 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero), con previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en su reunión del día 16 de abril de 1992, dispongo:

Artículo 1.º Se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el denominado «Chalé de los San Martín», en Castro Urdiales (Cantabria), y con los límites expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La zona afectada por la presente declaración es la que a continuación se describe:

El «Chalé de Los San Martín» está ubicado en el número 13 del paseo de Menéndez Pelayo, en Castro Urdiales (Cantabria).

Limita: Norte, con la finca de don Francisco Ocharan, hoy edificio «Sol y Mar», de varios propietarios; sur, con una parcela de don Jesús San Martín; este, con una finca de don Javier Arriola, y oeste, con el paseo de Menéndez y Pelayo o carretera nacional 634.